



EXPEDIENTE NÚMERO: 24/2021
JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

VS

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERA MUNICIPAL,
SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS, DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR
GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, TODOS DE
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO
DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.**

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado a través del Portal Electrónico de este Tribunal, en fecha **dos de febrero de dos mil veintiuno**, la impetrante, por su propio derecho, demandó la invalidez de: *“la deducción o retención de sueldo de la segunda quincena de septiembre a la primera de diciembre del dos mil veinte más las subsecuentes...”* (sic)

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha **cinco de febrero del año en curso**, la Magistratura admitió a trámite la demanda, por medio del cual se registró y formó el juicio administrativo número **24/2021**, se tuvo como autoridades demandadas a la **TESORERA MUNICIPAL, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO**



DE MÉXICO, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; posteriormente, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

TERCERO.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala, en fechas **veintitrés y veinticuatro de marzo y veintidós de abril del año en curso**, las autoridades demandadas formularon contestación a la demanda, a los que les recayeron los proveídos de **veinticinco de marzo y veintiséis de abril, ambos de la citada anualidad**, en el que se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **tres de junio de dos mil veintiuno**, de llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no comparece ninguna de las partes; se desahogaron las pruebas previamente admitidas dada su propia y especial naturaleza jurídica, en la etapa de alegatos se hizo constar que sólo la parte actora formuló alegatos escritos, no así las autoridades demandadas, por lo que se les tuvo por precluido su derecho de algar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó pasar los autos para dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

96



1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las responsables, quienes señalan que en el presente juicio se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 267, fracciones VI, VII, VIII y IX, y 268, fracción II, ambos del citado ordenamiento; argumentando que se trata de actos consentidos tácitamente por el actor ya que no interpuso la demanda dentro del término legal que tenía para hacerlo, que no existe el acto impugnado toda vez que dentro de sus atribuciones y facultades no está el retener el sueldo de los servidores públicos y con la debida oportunidad se ha generado y procesado la nómina para el pago de las remuneraciones del impetrante.

En primer lugar, cabe aclarar que si bien, las enjuiciadas citan las fracciones VIII y IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cierto es que su argumento no tiene relación alguna con el texto vigente de dichas fracciones: "**Artículo 267.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo ... IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución*"; razón por la cual se desestima la invocación de las citadas hipótesis normativas.

En segundo término, esta Juzgadora declara infundado el argumento vertido por el Director General de Seguridad Ciudadano demandado respecto a

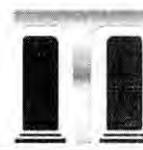


que el actor consintió los actos impugnados, en razón de que el término para impugnar se vio interrumpido tanto por el segundo período vacacional de conformidad con el calendario oficial de este Tribunal (del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al seis de enero del dos mil veintiuno), así como por la suspensión de actividades decretada por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional por las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia por COVID-19 (del once al dieciocho de diciembre del dos mil veinte y del siete al veintinueve de enero del dos mil veintiuno), reanudándose los términos y plazos el dos de febrero del año en curso; en consecuencia, al haber ingresado su escrito de demanda el día dos de febrero del dos mil veintiuno, lo hizo dentro del término establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tanto, no existe consentimiento tácito por parte del actor.

Por cuanto hace a las fracción VII del Código Adjetivo de la Materia, esta Magistratura declara infundado el argumentos hechos valer por las enjuiciadas, toda vez que la existencia del acto impugnado queda acreditada con los recibos de pago que obran a fojas de la cinco a la diez de los autos que se resuelven, medios de prueba concatenados con el oficio número DGSC/1054/2020, de fecha uno de julio del dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, dirigido al Director de Administración del citado municipio, mediante el cual la primera le solicita a la segunda que se realicen los ajustes en el salario del hoy actor derivados de los certificados de incapacidad que le remite, con el fin de aplicar el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (visible a fojas setenta y cinco a setenta y seis).

Finalmente, esta Magistratura entra al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, que de manera oficiosa advierte se actualizan en el presente juicio. Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, Primera Época, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, que se cita:

JURISPRUDENCIA 57



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

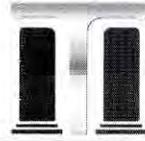
En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto a lo manifestado por la parte actora en contra de los supuestos descuentos efectuados con posterioridad a la fecha en que presentó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, en razón de que el accionante únicamente acreditó la aplicación de descuentos por concepto de "aplicación supletoria del art 137 de la LTSPEYM" reflejados en sus recibos de nómina visibles a fojas de la cinco a la diez; sin que en la especie ofreciera como pruebas supervenientes recibos de nómina subsecuentes. Por lo tanto, no acredita la existencia de descuentos posteriores al quince de diciembre del dos mil veinte; y al tratarse de actos futuros inciertos, que hasta el momento en que presentó su demanda no deparan perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en los términos establecidos en el Código Adjetivo de la Materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 267, fracción VII y 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistratura decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, por cuanto hace a los descuentos subsecuentes aludidos y no acreditados por el actor; preceptos que establecen:

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado.

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:



...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- Los descuentos quincenales en perjuicio del demandante, bajo el rubro "*aplicación supletoria del art. 137 de la LTSPEYM*", durante el período comprendido del dieciséis de septiembre al quince de diciembre del dos mil veinte.

Actos que se acreditan con los recibos de pago que obran a fojas de la cinco a la diez, y que dan un total de [REDACTED] [REDACTED] lo que resulta de multiplicar [REDACTED] [REDACTED] por seis (número de descuentos realizados).

CUARTO.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

Artículo 273.- *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:*

...

III. *El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;*

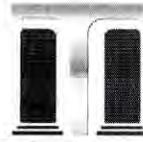
98



En ese tenor, del escrito de demanda, que se estudia en su conjunto como un todo, se desprende que esencialmente, la parte actora refiere que la autoridad demandada infringe en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 100 apartado A fracciones I y VII, 152 apartado B fracción XIV de la Ley de Seguridad del Estado de México; 3, 6 y 46 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; argumentando que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios le ha otorgado certificado de incapacidad que justifica su inasistencia por imposibilidad médica para desempeñar su servicio razón por la cual, tiene derecho a gozar a una remuneración neta de su salario, sin ningún tipo de retención, aunado a que al momento de realizar los descuentos, no hay exceso del término de cincuenta y dos semanas que establece el artículo 44 del Reglamento de Riesgos de Trabajo del citado Instituto, para que se emita el dictamen de incapacidad permanente. Además que, no le es aplicable el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que al ser un elemento de seguridad pública, se rige por sus propias leyes, siendo en la especie la Ley de Seguridad del Estado de México, sin que al respecto sea aplicable de manera supletoria aquella.

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que no existe violación alguna en perjuicio de la parte actora, toda vez que la aplicación del artículo 137 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios obedeció a que dependiendo de la fecha de ingreso y antigüedad generada como trabajador, y al haber rebasado los días de incapacidad médica tendrá derecho a obtener su sueldo íntegro cuarenta y cinco días más con medio sueldo y noventa días más sin goce de sueldo.

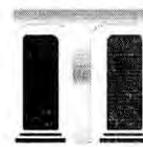
Analizados los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, su refutación por parte de las demandadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo establecido por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara fundados los



conceptos de impugnación vertidos por la demandante, por los razonamientos expuestos a continuación:

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora, por los razonamientos siguientes:

Así mismo, cabe hacer mención del doble régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública del Estado; al amparo de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, para evitar que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución, en ese sentido la Ley de Seguridad del Estado de México, regula lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les



corresponde por el hecho de ser servidores públicos. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, página 352, que a la letra señala:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.

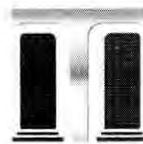
Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada.

Atingente a lo anterior, de las documentales exhibidas por la parte actora, en particular del recibo de pago visible a siete de los autos que se resuelven, se acredita que el demandante ostenta el cargo de Policía, adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, razón por la cual, su relación hacia con el Estado se rige por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII¹, por lo que la autoridad

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)



demandada no puede aplicar en perjuicio de la parte actora la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios de la forma en que lo hizo y al no haberlo hecho así, la demandada vulneró los derechos de seguridad y legalidad jurídica en perjuicio de la demandante.

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "*Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio.*

QUINTO.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte demandante, se condena a las autoridades demandadas a que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a realizar los trámites correspondientes para reintegrar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] lo que resulta de multiplicar [REDACTED] por seis (número de descuentos realizados); de conformidad con los recibos de pago que obran agregados a fojas de la cinco a la diez de los autos que se resuelven.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en la forma y términos establecidos en el Considerando QUINTO del mismo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

AGT/OMMR/LLJM

SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 6 y 10)